

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-26/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**

Por la que se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido *per saltum* por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de entregar las ministraciones del financiamiento público ordinario, extraordinario y para el desarrollo de actividades específicas correspondientes al mes de febrero del año en curso

**ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral. ....	5
III. Turno. ....	5
IV. Radicación.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESOLUTIVO.....	11

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.**

<sup>1</sup> De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**A. Proyecto de Presupuesto del OPLE para el ejercicio fiscal 2017.**

<sup>2</sup> En la sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo **OPLEV/CG227/2016** por el cual aprobó el proyecto de presupuesto de ese organismo electoral para el ejercicio fiscal 2017.

**B. Cómputo de circunscripción plurinominal, declaración de validez de la elección y asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.**

<sup>3</sup> En la sesión especial celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2015-2016.

**C. Inicio del proceso electoral 2016-2017.**

<sup>4</sup> El diez de noviembre siguiente inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Veracruz para la elección de los doscientos doce integrantes de los Ayuntamientos que conforman la entidad federativa.

**D. Acuerdo OPLEV/CG282/2016.**

- <sup>5</sup> El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo por el cual ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, determinando no otorgar financiamiento público durante dicho ejercicio a los partidos políticos nacionales que no lograron el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales.

**E. Publicación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.**

- <sup>6</sup> El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 522, el Decreto Número 8 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejercicio fiscal 2017, para el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobado por el Congreso de la referida entidad.

**F. Recursos de apelación local.**

- <sup>7</sup> Inconformes con el citado acuerdo OPLEV/CG282/2016 los partidos políticos nacionales, Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, RAP-86/2016, RAP-90/2016, RAP-85/2016 y RAP-88/2016, que fueron resueltos en el sentido de confirmar el Acuerdo OPLEV/CG282/2016.

**G. Presentación de demandas de juicio de revisión constitucional electoral.**

- <sup>8</sup> El ocho y siete de enero de dos mil diecisiete los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior, dando lugar a la integración de los expedientes SUP-JRC-3/2017, SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017 y SUP-JRC-6/2017

**H. Resolución de los juicios de revisión constitución electoral.**

- <sup>9</sup> Mediante sentencia de primero de febrero del año en curso, esta Sala Superior resolvió los referidos juicios de revisión constitucional electoral de manera acumulada, en el sentido de revocar tanto las sentencias impugnadas, como el acuerdo dictado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz OPLEV/CG282/2016, para el efecto de que ese organismo, a la brevedad, dictara un nuevo acuerdo en el que se incluyera el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no hubieran perdido su registro como partidos nacionales, en los términos señalados en la propia ejecutoria.

**I. Cumplimiento de sentencia mediante Acuerdo OPLEV/CG027/2017.**

- <sup>10</sup> El tres de febrero del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG027/2017, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior precisada en el numeral anterior y se define el financiamiento que corresponderá a los partidos políticos con

derecho a recibirlo para el ejercicio 2017.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

- <sup>11</sup> A fin de combatir la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de entregar las ministraciones del financiamiento público ordinario, extraordinario y para el desarrollo de actividades específicas correspondientes al mes de febrero del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México promovió el juicio que ahora nos ocupa.

**III. Turno.**

- <sup>12</sup> Por acuerdo de trece de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.**

- <sup>13</sup> En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

- <sup>14</sup> Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, porque el demandante es un partido político nacional que lo promueve para combatir la omisión atribuida a un órgano electoral del ámbito local relacionadas con la entrega de la ministración correspondiente al mes de febrero del financiamiento público al que alega tener derecho.

## **SUP-JRC-26/2017**

- <sup>15</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- <sup>16</sup> No pase inadvertido para esta sala Superior que, en acatamiento al principio de definitividad, el demandante debería agotar el recurso de apelación local por tratarse del medio idóneo para impugnar la omisión que reclama. Sin embargo, dado que actualmente se desarrolla un proceso electoral local en el Estado de Veracruz y el demandante reclama el pago de ministraciones del mes de febrero, para financiamiento público ordinario y gastos de campaña, lo procedente es conocer directamente del asunto en esta instancia.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

- <sup>17</sup> En su escrito de demanda el Partido Verde Ecologista de México impugna la omisión de la entrega del financiamiento público ordinario, extraordinario y para el desarrollo de actividades específicas para el mes de febrero del presente año.
- <sup>18</sup> Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda porque el juicio quedó sin materia.
- <sup>19</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley. Asimismo, en el artículo 11 apartado 1, inciso b), se establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de

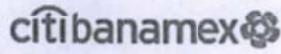
impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

- 20 En esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento. La causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 21 Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación<sup>1</sup>.
- 22 Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida
- 23 Las constancias que obran en autos, en particular las documentales públicas que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, permiten apreciar que la omisión que dio lugar al presente juicio cesó a partir de actos concretos realizados por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". La jurisprudencia señalada en la presente sentencia puede consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

- 24 En efecto, la autoridad responsable demostró haber entregado al partido demandante la ministración del financiamiento correspondiente al mes de febrero del año en curso por los conceptos y cantidades reclamados en la demanda. Esto es quedó acreditada la transferencia electrónica a la cuenta del Partido Verde Ecologista de México por la cantidad de \$ 3,471,123.00 (tres millones cuatrocientos setenta y un mil ciento veintitrés pesos)
- 25 El pago está probado con dos comprobantes de transferencias bancarias electrónicas, uno por la cantidad de \$2,367,714.00 (dos millones trescientos sesenta y siete mil setecientos catorce pesos) por concepto de financiamiento público ordinario y un segundo por \$1,103,410.00 (un millón ciento tres mil cuatrocientos diez pesos) correspondiente a gastos de campaña, efectuadas el trece del febrero el año en curso a favor del Partido Verde Ecologista de México que exhibió el demandado al rendir su informe justificado.
- 26 Las documentales en examen son copias certificadas cotejadas con los originales que se encuentran bajo resguardo en los archivos del Instituto responsable, suscritas por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo de ese organismo, quien tiene fe pública y se insertan enseguida:



Lunes 13 de Febrero del 2017, 7:28:20 PM Centro de México



BancaNet  
Empresarial

Transferencia a otras cuentas	
Cliente	32142379
Razón Social	ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE

Su transferencia ha sido Aplicada con número de autorización 206129.

Autorizadores	Usuario 12	JOSE LAURO VILLA RIVAS
---------------	------------	------------------------

Cuentas	Cuenta retiro
	INSTITUTO ELECTORAL VERACR - 89/6680455
	Cuenta de depósito o beneficiario
	Banamex - MXN 7002/3327706      Nombre: PARTIDO VERDE ECOLOG

Datos de la transferencia	Importe	\$ 2,367,714.00 MXN
	Referencia numérica	3327706
	Referencia alfanumérica	3327706
	Concepto:	FINAN PUBLICO ORDINARIO FEB 2017

"Este documento es sólo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal"

Página 1 de 1  
5

**citibanamex**  
Lunes 13 de Febrero del 2017, 8:02:34 PM Centro de México

  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**BancaNet**  
Empresarial

---

**Transferencia a otras cuentas**

Cliente	32142879
Razón Social	ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE

---

Su transferencia ha sido Aplicada con número de autorización 208722.

---

Autorizadores	Usuario 12	JOSE LAURO VILLA RIVAS
---------------	------------	------------------------

---

Cuentas	Cuenta retiro	INSTITUTO ELECTORAL VERACR - 89/6680455	
	Cuenta de depósito o beneficiario	Banamex - MXN 7004/5254664	Nombre: PVEM GASTOS CAMPANA

---

Datos de la transferencia	Importe	\$ 1,103,410.00 MXN
	Referencia numérica	5254664
	Referencia alfanumérica	5254664
	Concepto:	GASTOS DE CAMPANA FEB 2017

"Este documento es sólo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal"

<https://www.bancanetempresarial.banamex.com.mx/scripts/cgiicntokbna4/GV/CD3I HN> 13/02/2017

27 Las pruebas en examen tienen valor probatorio en términos del artículo 14, numeral 4, inciso b), de la LGSMIME, al ser documentos públicos

expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia. Por esa razón, constituyen prueba plena de que la omisión que el demandante reclama ha cesado, puesto que se acredita que la ministración correspondiente al mes de febrero para el financiamiento público de sus actividades le fue entregada.

28 Además, está Sala Superior ya ha sostenido el criterio en el sentido de que el análisis conjunto del informe circunstanciado rendido por la autoridad electoral responsable, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz de las disposiciones legales aplicables y en relación con el material probatorio que obre en autos, puede determinar la existencia de una presunción de que lo asentado en el propio informe es congruente con la realidad<sup>2</sup>.

29 En consecuencia, si la pretensión sustancial del actor está satisfecha con el pago que hizo el Instituto responsable, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia. Por esta razón es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

30 En mérito de lo anterior esta Sala Superior emite el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**UNICO.** – Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE; como corresponda.**

---

<sup>2</sup> Visible en la tesis XLV/98 cuyo rubro dice: INFORME CIRCUNASTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. La tesis relevante señalada en la presente sentencia puede consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

**SUP-JRC-26/2017**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**